

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LAS VICTIMAS DEL BULLYING HASTA EL 50% DE LA MULTA QUE IMPONGA EL INDECOPI A LOS CENTROS EDUCATIVOS INFRACTORES Y LES RECONOCE UNA INDEMNIZACION**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LAS VICTIMAS DEL BULLYING HASTA EL 50% DE LA MULTA QUE IMPONGA EL INDECOPI A LOS CENTROS EDUCATIVOS INFRACTORES Y LES RECONOCE UNA INDEMNIZACION**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 10° de la Ley N° 29719**

Modifíquese el artículo 10° de la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, cuyo nuevo texto es el siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes **a las instituciones educativas que por acción u omisión hagan posible estos actos de acoso, hostigamiento y violencia entre estudiantes en contra de su deber de idoneidad del servicio educativo. De la sanción o multa que sea impuesta corresponderá hasta el 50% a la víctima de dichos actos.**

Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos.



Congreso de la República

El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte, y a la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo”.

**Artículo 2°.- Indemnización a las víctimas del bullying**

Las víctimas de los actos de violencia, hostigamiento, intimidación u otros de acoso entre escolares, comprendidos en la Ley N° 29719 y sus modificatorias, tendrá derecho a una indemnización por parte de la institución educativa en la que se produjeron dichos actos.

**Artículo 3°.- Adecuación al reglamento**

El Ejecutivo adecuará el Reglamento, a las normas de la presente Ley en el plazo de 30 días, desde la publicación de la misma.

Lima, 1 de agosto del 2016



**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 31 de Agosto del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 125 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Juventud y Deporte. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## **I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las conductas sociopáticas entre escolares se vienen agravando, y se han convertido en un problema social más. Ahora ya no solo hay el tema de la violencia familiar, sino que, también en los colegios se ha instalado otra forma de violencia, la conocida como el “bullying”, que es el conjunto de actos de acoso entre compañeros de clase o de colegio.

Para prevenir y combatir estas conductas abusivas, el Parlamento aprobó la Ley N° 29719 en junio del 2011 y cuyo reglamento (Decreto Supremo 010-2012-ED) recién se ha publicado el 4 de junio del 2012, es decir, un año después, cuando el plazo legal era de 60 días calendario. Esta indolencia y negligencia del Ministerio de Educación ha mantenido en virtual parálisis la ejecución de la indicada ley, ocurriendo que –precisamente- en el último año se han seguido produciendo actos de bullying cada vez más graves, como el suicidio de varios escolares, o actos de acoso inclusive en las escuelas de formación militar y policial.

En tal virtud, ahora que ya se cuenta con el reglamento, tiene que implementarse urgentemente la Ley 29719 para recuperar el tiempo perdido, pues ya el 41.5% de la población escolar de Lima Metropolitana reporta actos de violencia entre estudiantes, y el 33.4% en todo el Perú. El Consejo Educativo Institucional de cada institución educativa tiene que realizar acciones concretas y sostenidas para sancionar y erradicar el bullying. Tiene que acelerarse la incorporación de psicólogos a los centros educativos, labor que lleva mucho retraso, quedando apenas el plazo de siete meses para cumplir esta obligación, cuyo límite es diciembre del 2012. Dado que se ha dicho con razón que la oferta de psicólogos es muy pequeña en relación al número de colegios a nivel nacional, una forma de salvar esta limitación es implementando equipos itinerantes de psicólogos que visiten periódica y permanentemente las entidades educativas.

Otro aspecto que no ha funcionado hasta el momento, es la intervención de Indecopi en la supervisión de colegios. Esta entidad está obligada por la Ley 29719 a realizar visitas inopinadas de inspección para detectar casos de bullying; pero no lo ha hecho. Tampoco se ha implementado el Libro de Registro de Incidencias en cada colegio, para medir el grado de violencia escolar.

Sin embargo, todas estas medidas resultan insuficientes aún, pues la Ley 29719 no ha contemplado el supuesto de resarcir a la víctima del bullying. Por esto el Proyecto de Ley propone dicho resarcimiento en dos niveles. El primero es percibiendo hasta el 50% de la multa que el Indecopi imponga al colegio que por acción u omisión haga posible los actos de acoso escolar; el segundo, es reconociendo a la víctima el derecho a una indemnización del centro educativo donde se produjo el acto indebido.



*Congreso de la República*

El resarcimiento en sus dos componentes tiene como uno de sus objetivos principales obligar a que las autoridades de los colegios pongan mayor celo y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 29719 y su reglamento les imponen, a fin de erradicar los actos de acoso escolar en sus diversas manifestaciones.

## **II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO**

La propuesta no genera ningún gasto al Tesoro Público. Por el contrario, produce diversas externalidades positivas en la sociedad: Una de ellas, es que incentiva a las autoridades de los colegios a ejecutar las medidas que contempla tanto la Ley 29719 como su reglamento para erradicar las prácticas de bullying, pues si no lo hacen y no hay resultados, el Indecopi les aplicará las multas correspondientes por violación a la norma de falta de idoneidad en el servicio (educativo) prevista en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Otra es que parte de esas multas (hasta el 50%) serán para las víctimas del acoso escolar. Esto es importante, porque el daño psicológico y moral que ocasiona el bullying, produce frecuentemente gastos en tratamientos médicos a cargo de los padres de los afectados. A veces esos daños son irreparables, como los casos extremos de suicidios de las víctimas, o de severos cuadros depresivos o patologías. En estos supuestos, lo que cabe es una indemnización a favor de los afectados, o en su caso, de sus deudos.

## **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El Proyecto de Ley modifica el artículo 10° de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

## **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

El presente Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en las siguientes políticas de Estado: Política 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud. Política 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.